

sustitución de los personajes flamencos por españoles. 2) Deslindar la figura autónoma del Secretario de Despacho a partir de Felipe IV, aunque, de hecho, este oficio estuviera servido muchas veces por los mismos Secretarios de Estado. Precisar el momento de arranque del cargo y demostrar que la nueva ordenación político-administrativa del XVIII ni es algo *ex novo* que aporta la nueva dinastía ni tampoco es una construcción sobre las antiguas Secretarías de Estado, sino un progresivo desdoblamiento del antiguo único Secretario del Despacho Universal. 3) Pergeñar el tal vez único análisis conjunto del funcionamiento de la Administración Central en dos siglos y medio, diferenciando el régimen polisindial de los siglos XVI y XVII y su sustitución efectiva por el esquema de las Secretarías de Estado y Despacho en el XVIII.

Incluye, además, el trabajo un amplio cuadro sinóptico de los Secretarios de Estados y Despacho que rectifica en puntos fundamentales al único existente de Cos-Gayón, construyendo por primera vez el esquema correspondiente a la primera mitad del siglo XVI. Un amplio apéndice documental ofrece el fruto de la investigación del autor en los Archivos de Simancas, Histórico Nacional, de Palacio, Academia de la Historia, y Secciones de Manuscritos de las Bibliotecas Nacionales de Madrid y París.

Tras la lectura y defensa de la tesis, J. A. Escudero ha completado algunos aspectos con labor de investigación en el *Haus-Hof und Staatsarchiv*, de Viena, en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Real de Bruselas, así como en el *British Museum*, de Londres.

XX SESION INTERNACIONAL DE LA «SOCIETE D'HISTOIRE DES DROITS DE L'ANTIQUITE» (París, sept. 1965).

La XX Sesión de la «Société Internationale des Droits de l'Antiquité», se ha celebrado en París del 16 al 18 de septiembre de 1965, clausurándose, como es tradicional en estas reuniones, con una excursión, esta vez a Versalles, el 19. En este Congreso ha estado siempre presente el recuerdo del profesor De Visscher, que como señalaba el profesor Gaudemet en la sesión de apertura, no fue solamente el fundador de la Société, sino también su animador incansable y el portador en todo momento del espíritu de la misma.

El tema central de esta reunión era el testamento en los Derechos de la Antigüedad, aunque se presentaron también comunicaciones referentes a otros campos jurídicos como veremos seguidamente. Casi todas las comunicaciones dieron lugar a intervenciones y comentarios, adhiriéndose algunas veces, y otras, de marcado carácter crítico, siempre dentro del marco familiar y amistoso que es uno de los acervos más preciados de la Société, sin que por ello desmerezca el alto nivel de estos diálogos científicos.

La sesión de apertura del miércoles 16, por la mañana, bajo la pre-

sidencia del profesor Villers, que lo fue también del Congreso, fue abierta por el discurso en homenaje a De Visscher pronunciado por el profesor Gaudemet, y a continuación se empezaron las tareas científicas.

La primera comunicación fue presentada por el profesor Biondi, de la Universidad Católica de Milán, que habló sobre *Sistematización del testamento en la dogmática romana y moderna*. Señaló el autor, cómo moderadamente el testamento está encuadrado dentro de la gran categoría general de los actos jurídicos voluntarios; en el Derecho romano, por el contrario, que siempre se resistió a categorías abstractas demasiado generales, las cosas no eran así. Los negocios del *ius civile* se manifestaban con formas solemnes y rigurosas que no eran simplemente esquemas externos del acto, sino que eran ellas mismas el acto que se realizaba; sólo después de una laboriosa evolución dentro de Roma, viene a adquirir relieve el elemento de la voluntad, base de los negocios jurídicos. Originariamente el testamento romano era algo único, muy especial, y llegó a adquirir carta de naturaleza sólo porque una norma decemviral (*uti legassit...*) vino a confirmar una costumbre anterior; de esta norma derivó la interpretación jurisprudencial para llegar a construir el testamento, que en origen no era sino una *testatio*, declaración solemne hecha ante testigos, en público, delante del pueblo (*in calatis comitiis*), donde los testigos tenían una verdadera y propia función constitutiva respecto al acto; los *testes* eran necesarios para la formación de un testamento válido, con lo que se está muy lejos del concepto de negocio jurídico. Por ello, ante la consideración que en el Derecho moderno el testamento es, más que otra cosa, un conjunto de negocios jurídicos dispersos, se podría llegar a una revisión de la clasificación tradicional del testamento como negocio. La comunicación del A. suscitó la intervención de los profesores Wubbe y Boye.

A continuación habló el profesor J. A. C. Thomas, de la Universidad de Londres, sobre el tema *Return to Horrea*. El A. teniendo en cuenta los recientes estudios de Wubbe, Alzon y Cannata, ha reconsiderado sus propias conclusiones expuestas en RIDA 6 (1959) 371 y ss. En particular, sostuvo que por *horrearius* no se debe necesariamente entender el *dominus* de los *horrea*; que el contrato de utilización de los *horrea* era una *locatio rei* que implicaba una responsabilidad por custodia por parte del *horrearius*; que tal responsabilidad podía extenderse por eventual pacto expreso entre las partes al *dominus horreorum* que no fuese *horrearius*, haciendo para ello el A. un análisis detenido y minucioso de los numerosos textos que al argumento se refieren. Intervinieron en la discusión de la comunicación los profesores Wubbe y Mayer-Maly.

La comunicación del profesor Korosec, de la Universidad de Ljubljana (Yugoslavia), versó sobre el *Estudio comparado de la conclusión de los tratados en Asia Menor, Grecia y Roma*. El A. que señaló la importancia del estudio de las relaciones internacionales en la Antigüedad, examinó particularmente algunos tratados que nos han llegado documentalmente. Todos los tratados presentan como característica general común, un cier-

to formalismo externo. Se ocupó especialmente de las solemnidades que acompañaban la conclusión de los tratados, principalmente desde el punto de vista de clarificar eventuales paralelismos entre los Derechos griego y romano, y los Derechos orientales antiguos. Con una amplia documentación observó cómo en los tratados se comprendían cláusulas convencionales como los pactos de amistad mutua, y fundamentalmente, una consagración a la divinidad con intercambio solemne de juramentos y amenaza de maldiciones en caso de violación de las cláusulas del tratado. Concluyó destacando la presencia de grandes analogías entre los tratados del antiguo Oriente mediterráneo, y los posteriores tratados griegos y latinos, subrayando la continuidad entre las costumbres internacionales del Mediterráneo antiguo.

La sesión de la tarde, bajo la presidencia del profesor Bettl, fue abierta con una comunicación del conde Jacques Pirenne que versó sobre *El derecho sucesorio en el antiguo Imperio egipcio*. El A. destacó cómo en la III dinastía (2778-2723), el Derecho sucesorio egipcio aparece caracterizado por un acusado individualismo, en el que no hay clases sociales, las mujeres están equiparadas a los hombres, no existe la patria potestad ni tampoco autoridad marital, y cada uno tiene el derecho de disponer por testamento de sus bienes, aunque no está claro que fuera admitida la desheredación de los hijos, y si éstos tuvieran derecho a una cuota legítima. Con la V dinastía (2565-2423) la sociedad evolucionó y se creó una clase noble, privilegiada y hereditaria, con funciones sacerdotales, creándose de este modo fondos y patrimonios inalienables afectados a las diversas funciones del culto y destinados a la remuneración de los sacerdotes. Así se formaron fundos y patrimonios familiares inalienables, indivisibles que quedaban en propiedad de la familia, adquiriendo relevancia por ello mismo el derecho de primogenitura, en cuanto el primogénito sustituía al jefe de la familia en la administración de los bienes familiares. Con la VI dinastía (2423-2262) la propiedad fundiaria se transformó en señorial; la tierra es inalienable y se afirmó el colonato, desapareciendo los derechos individuales como el de testar. Solamente con la XII dinastía (2000-1785) la crisis del feudalismo egipcio llevará de nuevo al Derecho a formas individualizadas, que se realizará plenamente con la XVIII dinastía (1580-1314).

La comunicación de M. Chehata (París y El Cairo), versó sobre *La evolución del Derecho sucesorio del antiguo Egipto en los dos últimos ciclos de su historia*. Examinando principalmente los llamados papiros de Kahun (de fines de la XII dinastía), observa el A. que en este período el testamento es una institución muy clara, revocable unilateralmente, pero del estudio de documentos de época posterior, fundamentalmente de la época de decadencia y Bajo Imperio, el A. señala que ahora los textos se presentan como documentos de liberalidad; el testamento ha acabado por desaparecer, hasta el punto que se recurre a la adopción con fines testamentarios.

M. Theodorides (Bruselas) presentó una comunicación sobre *Considera-*

ción sobre los actos testamentarios del Nuevo Imperio egipcio. Sobre la base de tres notables documentos: fragmento de Sénimosé (primera mitad del siglo xv a. de C., Museo de El Cairo), papiro de Naunaklite (siglo xii a. de C., Museo de Oxford), y papiro Turín 2.021 (principios del siglo xi a. de C.), el A. concluye que el testamento egipcio del Nuevo Imperio se presenta como una declaración pública inmediatamente comunicada, en vía oficial, a las personas interesadas, tratándose por tanto, de un acto unilateral, unilateralmente revocable por parte del testador. Después de su muerte, la disposiciones testamentarias no se podían modificar, dado que el disponente tampoco hubiera podido ya modificarlas.

M. Szlechter (París, CNRS) presentó su comunicación sobre *El derecho sucesorio en la antigua Mesopotamia*, aclarando cómo el Código de Lipit-Istar, las leyes de Eshnuna, y el Código de Hammurabi, no contienen disposiciones explícitas relativas a los diversos órdenes de los llamados a suceder, sino únicamente reglas particulares para cada caso: la sucesión en los bienes paternos de los hermanos consanguíneos, el derecho del retracto familiar, etc., aunque siempre pueden deducirse algunos principios generales del antiguo derecho sucesorio babilónico, del estudio de los textos legislativos y de los documentos.

Bajo la presidencia del profesor Thomas se abrió la sesión matinal del viernes 17, con la comunicación del profesor Pugliese, de la Universidad de Roma, que habló de *El deudor como demandado en la petición de herencia*. El problema de la posibilidad de perseguir con la *hereditatis petitio* al deudor hereditario, ha sido muy discutido en la literatura romanística, fundamentalmente en relación a D. 5. 3. 13. 15 (Ulp. 15 *ad Ed.*) y D. 5. 3. 42 (Ulp. 67 *ad Ed.*), entre otras fuentes. Concretamente se trata de determinar si el deudor puede ser demandado sólo cuando se niegue a cumplir alegando ser a su vez heredero (supuesto de D. 5. 3. 42), o si por el contrario, la posibilidad de perseguir al deudor sea más general (como se desprende de D. 5. 3. 13. 15). Observó el A. que D. 5. 3. 42 está extraído del libro 67 *ad Edictum* de Ulpiano que no trataba de la *hereditatis petitio*, sino de los interdictos, más concretamente, del *interdictum quorum bonorum*; entonces hay razón para pensar que la limitación *quod se dicat heredem* hiciera relación sólo a la legitimación pasiva para este interdicto, y no a la *hereditatis petitio*, máxime si se observa que D. 43. 2. 2 (Paul. 20 *ad Ed.*) confirma cómo en general los deudores de la herencia no estaban pasivamente legitimados para el *interdictum quorum bonorum*. El A. concluyó que la legitimación pasiva de los deudores hereditarios en la *hereditatis petitio*, se admitía sin restricciones. En la discusión de este tema intervinieron los profesores Biondi y Mayer-Maly.

La siguiente comunicación fue presentada por el profesor Betti, de la Universidad de Roma, que habló sobre *In iure cessio hereditatis*. El A. negó que la *in iure cessio hereditatis* pueda considerarse como una cesión en el sentido moderno de la palabra, afirmando que tal figura se presenta como una *vindicatio* de la herencia por parte de un *agnatus proximus* fingido. El título de agnado, que implica, según el A., la adquisición del título de

heres, legitimaba para la adquisición de la herencia. En este orden de ideas, observó el A. que el concepto de *successio* ha de entenderse como el subrogarse por parte de un sujeto en la posición jurídica de otro sujeto, que aplicado a la *in iure cessi hereditatis* indica que el *adgnatus proximus* haría valer tal condición para adquirir el derecho de subrogarse a otro agnado para suceder *in locum et in ius*. Con tales presupuestos, el A. desarrolló una serie de consideraciones referentes a las diversas hipótesis de sucesiones *inter vivos* contempladas por los romanos, señalando cómo alguno de sus aspectos (así la extinción de las deudas) pueden explicarse sobre la base de la particular misión práctica originaria de la sucesión. Observó el A. que la praxis fue llevando al pretor a proveer una serie de normas encaminadas a igualar lo más posible la sucesión *inter vivos* a la *mortis causa*. Esta comunicación dio también lugar a un debate en el que intervinieron los profesores Biondi, Wieacker, y el que escribe estas líneas.

A continuación presentó su comunicación Mme. Th. Liebmann-Frankfort (Bruselas), sobre *Valor jurídico y significación política de los testamentos hechos por lo reyes helenísticos en favor del pueblo romano*. La A. examinando los testamentos en los que los reyes de época helenística llamaban a suceder en la soberanía al pueblo romano, señaló como desde un punto de vista formal, tales testamentos se adecuaban a las normas vigentes en el Derecho helenístico, pero desde un punto de vista sustancial, debe dudarse de su valor como verdaderos testamentos, tanto referidos al Derecho helenístico como al Derecho de Roma. Así, los romanos que asumían el poder después de la muerte de un rey, no eran considerados como herederos, ni aún en las obras de los historiadores antiguos que tan detallada mención hacían de los testamentos; por ello, tales testamentos tendrían un valor más político que otra cosa, y, desde luego, no tendrían valor jurídico. Intervino en la discusión del tema el profesor Volterra.

La comunicación del profesor Reuven Yaron, de la Universidad de Jerusalén, versó sobre *Donatio sola cogitatione mortalitatis*. El A. centró su atención sobre el problema de la existencia de una *donatio non imminente periculo* en la época clásica, aclarando la estructura postclásica de esta figura que va poco a poco modelándose sobre la *donatio inter virum et uxorem*, en íntima relación con la *Oratio Severi* del año 206 recordada por Ulpiano en D. 24.1.32. Pero aunque ambos institutos tienen muchos puntos concomitantes, no bastan para identificarlos totalmente; antes bien, hay puntos divergentes muy claros, como el que la *donatio mortis causa* presente afinidades fácilmente observables con el *fideicommissum*. Para el A. la *donatio sola cogitatione mortalitatis* encuentra su punto de arranque en una generalización de la *donatio inter virum et uxorem*, derivada de la regulación de ésta por parte de la *Oratio Severi* que puede por tanto estimarse como *terminus post quem* para la cronología del instituto.

La sesión de la tarde bajo la presidencia del profesor Wieacker, se abrió con la comunicación sobre *Notas del derecho sepulcral romano y las fases notables de su evolución*, a cargo del profesor Giannetto Longo, de la Uni-

veridad de Macerata. El A. examinó algunos aspectos de las *res religiosas*, fijando especialmente el concepto y amplitud de la noción técnico-jurídica frente a la noción social, que se deriva de las fuentes epigráficas o extra-jurídicas, demostrando la inconsistencia de muchas alteraciones sustanciales halladas al comparar ambas nociones. Examinó el A. el régimen de las *res religiosas* en las comunidades cristianas primitivas, realizando un análisis crítico sobre las teorías referentes al origen de los sepulcros y cementerios cristianos. Rectificando posiciones anteriores propias, el A. analizó la suerte de los cristianos ajusticiados a la luz de fuentes patristicas y textos de la compilación justiniana, cuyo contenido se ha creído alterado muchas veces, idea que no tiene para el A. base alguna.

La siguiente comunicación fue presentada por el profesor Volterra, de la Universidad de Roma, sobre *Tito-Livio 4.9 y el Derecho de Ardea en el siglo V a. C.* Señaló el A. que siendo Ardea una ciudad latina, sin embargo, entre el Derecho local y el Derecho romano hay diferencias notables. Así, en tema de matrimonio, el Derecho de Ardea no atribuía importancia al consentimiento de la hija para contraer matrimonio, frente a la idea contraria dominante en el Derecho de Roma. En este orden de cosas mencionó el A. una constitución de Severo y Caracalla (C. 5. 4. 1 a 199) en la que se disponía que la eventual divergencia entre el tutor, la madre y los parientes relativa a la oportunidad del matrimonio de la hija, fuese resuelta por el *praeses provinciae*, con lo que atribuye sorprendentemente una especie de *potestas* a la madre, sin dar importancia a la voluntad de la hija. El A. destacando la improbabilidad de supervivencia de reglas jurídicas del siglo v a. de C. a finales del siglo II d. de C., subrayó la analogía de la situación descrita por Tito Livio como síntoma de ideas propias del ámbito de las normas provinciales, que en directa oposición con la normas del Derecho positivo de Roma, tendían a influir en éste.

La sesión matinal del sábado 18, fue presidida por el profesor Feenstra, abriéndose con la comunicación del profesor Gordon, de la Universidad de Glasgow, que habló de *La condición tácita «si sine liberis decesserit».* *Derecho romano y escocés.* Analizando D. 35. 1. 102 (Pap. 3 resp.) que menciona la condición tácita *si sine liberis decesserit* añadida al fideicomiso de restituir la herencia al coheredero, en el sentido que si el beneficiado hubiera tenido hijos el fideicomiso vendría disminuido, y C. 6. 42. 30 y C. 6. 25. 7, en el mismo sentido, el A. señaló cómo la *conditio si institutus sine liberis decesserit* se recibió en el Derecho escocés del siglo XVIII, aunque con diferencias en su aplicación práctica, que examinó el A. cuidadosamente.

La comunicación del profesor De Dominicis, de la Universidad de Perugia, versó sobre *El «ius sepulchri» en el derecho sucesorio romano.* El A. desarrolló la evolución y orígenes de los *sepulchra familiaria* y *sepulchra hereditaria*, considerando si el *ius sepulchri* fuese o no elemento de la *hereditas*, estudio llevado a cabo fundamentalmente sobre fuentes epigrá-

ficas. Para el A. el origen de los *sepulchra familiaria* es antiquísimo, y junto a ellos, habría que hablar en tiempos arcaicos, de los *sepulchra gentilicia*. Los *sepulchra hereditaria* muestran, por el contrario, un origen más tardío (de principios de la época imperial), y una localización limitada a Roma e Italia, y, desde luego, son muy inferiores en número. El A. hipotizó que la institución de los *sepulchra hereditaria* estuviera en relación con el reconocimiento de la posibilidad de nombrar heredero a personas del círculo familiar, y únicamente en lo que se refiere a los *sepulchra hereditaria* puede admitirse que el *ius sepulchri* constituya un elemento de la *hereditas*.

A continuación presentó su comunicación M. Jacota (Iassy, Rumanía) sobre *Los pactos del esclavo en su nombre propio*. Los pactos concluidos por el esclavo en nombre propio son o pactos de liberación, o pactos estipulados a la vista de la próxima liberación, y para la época posterior a ésta; así, el A. subrayó que especialmente para los últimos surge el problema de determinar las acciones que pueden derivarse. Del estudio de las fuentes se desprende la diversidad de opinión sobre el tema entre los juristas romanos, que el A. examinó concienzudamente, concluyendo que si en Derecho romano no se llegó a una solución general y a un régimen común, se debió a la progresiva decadencia del trabajo servil, y más en general, a la decadencia económica del Imperio.

En la sesión de la tarde presidida por el profesor Wubbe, habló primeramente M. Beranger (Lausanne) sobre *Tacito, Annales I. 8. 6*. Insistiendo especialmente sobre la expresión *heredum opibus*, observa el A. que Augusto entendía poner a sus herederos en posición social, económica y política preminente, para que pudieran sucederle en la dirección del Imperio. Al final de la dinastía julio-claudia los bienes propios de ésta se transformaron en bienes de la corona, constituyéndose así un patrimonio del *princeps*, independientemente de la persona de éste en cada momento; tales bienes no excluía que el *princeps* tuviera un patrimonio propio personal, pero en caso de interrupción de una dinastía, este patrimonio iba a acceder los bienes de la corona, con lo que no resulta nada fácil atribuir un significado riguroso a la distinción entre *patrimonium-res privata-res principis*.

Tomó luego la palabra el profesor Boye que disertó sobre *Ius respondendi et auctoritas*, afrontando algunos problemas de crítica ciceroniana desde el ángulo de la historia de la jurisprudencia romana, planteando su exposición sobre la reabilitación de Cicerón como concedor del Derecho; no en vano Cicerón en *De oratore* destaca la importancia de una buena preparación jurídica del *orator*, que confirma que Cicerón debía a su vez estar en posesión de tal preparación. Por ello, es erróneo considerarlo como un mero aficionado a las cuestiones jurídicas; por el contrario, de sus obras pueden deducirse preciosos datos para la historia jurídica, especialmente aparte del *De oratore*, de su *De legibus*, *Topica*, y de sus *Epistulae*. Precisamente en un fragmento de sus *Topica* aparece la expresión *ex auctoritate respondere*, que permite observar una indudable relación

entre el *respondere* y el concepto de *auctoritas*. La función social misma del Derecho que realizaba en Roma por medio de los *responsa* que evacuaban los juristas en la época de Cicerón. Su disertación dio lugar a un interesante debate en el que intervinieron los profesores Biondi y Pugliese.

A continuación se celebró la asamblea general de la Societé, que presidieron el conde Pirenne y el profesor Villers. Se acordó titular en adelante a la Societé con el nombre de su fundador Fernand De Visscher, propuesta que fue acogida con unanimidad por los congresistas. También se acordó mantener el carácter internacional de la Sociedad y la periodicidad anual de sus reuniones, rigiéndose por un comité ejecutivo del que forman parte el profesor Thomas que fue presidente de la sesión del año 1964 en Glasgow, el profesor Villers, presidente de esta sesión de París, y el presidente de la sesión del año 1966 que, al celebrarse ésta en la Universidad de Salamanca (septiembre de 1966), será el profesor Fuenteseca.

Hay que destacar la magnífica organización del profesor Villers que se preocupó incansablemente por el éxito del Congreso, conseguido plenamente, no sólo en el orden científico, sino también en el social. Los congresistas fuimos espléndidamente agasajados en la casa del profesor Gaudemet, que ofreció una magnífica recepción, y también por el Ayuntamiento de París y por el Decanato de la Facultad de Derecho parisina. Como es tradicional en estas reuniones, el domingo 19, después de la sesión de clausura, los congresistas realizamos una excursión a los Jardines de Versalles, donde pudimos contemplar la belleza del Juego de Aguas, almorzando espléndidamente en casa del profesor Villers en Versalles, que atendió a todos con la munificencia a que nos tiene acostumbrados.

El Congreso para el año 1966 se celebrará en Salamanca atendiendo a la invitación del catedrático de Derecho romano y Decano de la Facultad de Derecho, profesor Fuenteseca, que será el presidente, actuando de secretario el que esto escribe, y tendrá lugar en el mes de septiembre. El tema general, propuesto por el profesor Gaudemet en el Congreso de París, será la adopción en los Derechos de la Antigüedad.

ARMANDO TORRENT

(Seminario de Derecho romano,
Universidad de Salamanca)

TERCERA SEMANA DE HISTORIA DEL DERECHO (Valencia, 10-13 de noviembre de 1965).

La primera Semana de Historia del Derecho tuvo lugar en 1933 (25 de abril-3 de mayo). Las sesiones se celebraron en Madrid, El Escorial y Salamanca (Vid. referencia en AHDE 9 (1932), 487-495). Después de más de quince años se celebró la segunda en 1948 (9-15 de diciembre) por